

JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veinte de octubre de dos mil veintidós

REFERENCIA.	VERBAL
Demandante.	Julián Mauricio Betancurt Restrepo. Diana María Osorio Patiño.
Demandado.	Gladis Montoya Castaño.
Radicado.	05001 31 03 011 2022-00365 00
Asunto.	Rechaza por competencia

Correspondería estudiar la viabilidad de la admisión del asunto de la referencia, si no fuera porque se constata una circunstancia que impide avocar su conocimiento por el factor de competencia de la cuantía.

Los demandantes pretenden la reivindicación de un inmueble avaluado catastralmente en \$122.833.000 junto con una compensación indemnizatoria por perjuicios patrimoniales valorada en \$12.730.870; sumando así, un total de \$135.563.870.

El artículo 26 del Código General del Proceso, en sus numerales 1 y 3, establece que la cuantía se determinará así: *“1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación... 3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.”*

Por su parte el artículo 20 del Código General del Proceso, en cuanto a la competencia de los jueces civiles del circuito en primera instancia establece: *“Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos: 1° De los procesos contenciosos de **mayor cuantía** [150 smlmv, según artículo 25, inciso 4° CGP], incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria y responsabilidad médica salvo los que correspondan a jurisdicción contencioso-administrativa”* (subrayas nuestras).

Así las cosas, no es viable admitir una demanda cuya pretensión reivindicatoria e indemnizatoria suman \$135.563.870. Lo anterior, por cuanto esta suma no supera el tope mínimo de la mayor cuantía estimada en la actualidad en la suma de \$150.000.000; tal como lo establece el numeral primero del artículo 20 antes transcrito.

Por lo anterior, este juzgado se rechazará la demanda por ausencia de competencia por el factor de la cuantía. En consecuencia, ordenará su remisión a los **Jueces Civiles Municipales de Oralidad de Medellín**, en quienes está radicada la competencia para conocer de los asuntos de menor cuantía.

En consecuencia, el despacho,

RESUELVE

Primero. Rechácese la presente demanda instaurada por los señores **Julián Mauricio Betancurt Restrepo y Diana María Osorio Patiño** en contra de **Gladis Montoya Castaño**, por lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Declárese competente a los **Jueces Civiles Municipales de Oralidad de Medellín** para conocer del presente asunto. En consecuencia, **remítase** la presente demanda a la mentada dependencia judicial.

4

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Beatriz Helena Del Carmen Ramirez Hoyos
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 011
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1851e17a4640a467a90eee647131d118bcf9dbf955cbb37b2914f52c0efd46be**

Documento generado en 21/10/2022 10:32:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>